

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora, S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos salieron ayer de Vitoria en direccion á Avila á las nueve y cuarto de la mañana, acompañados de las demostraciones de entusiasmo y respeto de que han sido constantemente objeto durante su permanencia en la capital de la provincia de Alava. La Real Familia fué acogida en todas las estaciones del tránsito, y muy especialmente en las de Burgos y Valladolid, en medio de las entusiastas aclamaciones y espontáneas muestras de adhesion con que recibe siempre á sus Soberanos el monárquico pueblo español. El tren Real llegó á Avila á las seis y treinta y siete minutos de la tarde, sin que cesaran un solo instante las manifestaciones de cariño y público regocijo de los habitantes de aquella capital hasta mucho despues de la entrada de los augustos viajeros en las habitaciones que se les tenían destinadas.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), S. M. el Rey su augusto esposo y SS. AA. RR. el Principe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Eulalia sigue felizmente mas aliviada de su indisposicion, á pesar de la fatiga consiguiente al viaje.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

El estudio de la segunda enseñanza verificado en los Seminarios conciliares ha sido objeto de varias disposiciones en el presente siglo, sin que hasta ahora pueda decirse que la cuestion se haya fijado y resuelto en los términos, y con la precision que reclaman los altos intereses de la Iglesia y del Estado. A tenor de las ideas, de los principios, quizá de las preocupaciones predominantes en cada época, se ha querido examinar y decidir un punto que exige para ser tratado con general provecho, elevacion de pensamiento, serenidad de ánimo, y gran fondo de imparcialidad, de legitima y racional confianza, y de respeto á muy venerandas tradiciones de la patria. Asi lo comprendió desde el primer momento el Ministro que suscribe, y sobreponiéndose en fuerza de su buen deseo y de su celo ardiente por el mejor servicio de V. M. á todo trivial reparo de pasadas diferencias y á todo interesado temor de espíritus estrechos, se decidió á comenzar la obra de que en su juicio ha menester la instruccion pública por el importantísimo punto de la segunda enseñanza de los Seminarios: á este fin ha celebrado conferencias con el M. R. Arzobispo Nuncio de Su Santidad, y habiendo llegado en ellas á un acuerdo perfecto, garantía de leal reciprocidad, tiene la honra de someterlo á V. M. formulado en un proyecto de decreto.

Puede considerarse la segunda enseñanza bajo dos aspectos diferentes, y aspira en realidad á dos fines principales, segun está organizada. Por ella los conocimientos útiles se difunden: las clases

acomodadas adquieren aquel grado de ilustracion que determina el nivel de los pueblos cultos; concluidos sus estudios y recibido el grado de Bachiller, muchas personas tienen ya el pequeño caudal científico que necesitan para no ser extranjeras en el mundo de las ideas y de la humana actividad intelectual. Es á su vez la segunda enseñanza preparacion y camino para la superior: los gérmenes literarios y científicos que contiene se desarrollan y fructifican despues, asi en el campo de las ciencias especulativas y abstractas como en el de las naturales. De donde lógicamente se deduce que todo cuanto los Gobiernos hicieren por extender y facilitar la segunda enseñanza, redundará en beneficio de la general ilustracion, y ensanchará las vías por donde se llega al cultivo de las facultades que tanto brillaron un dia en las inmortales escuelas españolas.

Por eso, sin duda, en la legislacion vigente de instruccion pública se nota una visible tendencia á favorecer la segunda enseñanza hasta el punto de dejar cuatro años, de los cinco de que consta, en una amplitud tal, que casi se acerca á la libertad absoluta. Los cuatro cursos de enseñanza doméstica y la facultad de establecer colegios privados con sujecion á la ley demuestran cuál fué la mente del legislador, y son uno de los principales fundamentos de la medida que ahora pende de la soberana aprobacion de V. M.

Son los Seminarios conciliares antiguos y respetables establecimientos de educacion y de instruccion regidos por los Prelados, á quienes por los sagrados cánones compete la direccion de los estudios eclesiásticos. Se dan en estos establecimientos los cursos que antes se llamaban de filosofía y ahora de segunda enseñanza, y se dan con casi idénticas condiciones que en los Institutos. ¿Por qué, pues, han de negárseles las ventajas que

con tanta facilidad se conceden á los colegios privados? En un país en que afortunadamente se conserva incólume la unidad católica; en que las relaciones de la Iglesia y el Estado son cordiales é íntimas; en que la historia, las tradiciones y los sentimientos se anudan y conforman para mantener como un elemento de vida esa intimidad cordial; en un país que puede ostentar al mundo el ejemplo de un clero que en la serie de los siglos ha dado los mas grandes teólogos de la cristiandad, los juristas mas afamados, los poetas mas insignes, los Santos y los sábios con que se honran los fastos de la religion y de la ciencia, ¿puede continuar el espectáculo de que estén divorciados y se reputen como heterogéneos, ya que no como rivales, aun los estudios de segunda enseñanza, cuyo establecimiento y direccion están al alcance de cualquier empresario particular? El Ministro que suscribe no necesita insistir en esta reflexión: está convencido y cree que igual conviccion abrigarán todas las personas imparciales de que no puede negarse á los RR. Obispos la confianza que se deposita en los fundadores de colegios privados: cree asimismo que siendo crecido el número de poblaciones en que habiendo Seminario conciliar no hay Instituto, se hará un beneficio á la general cultura, y se cumplirán los fines de la ley que rige, dando validez á los estudios de la segunda enseñanza verificados en aquellos establecimientos.

Al acordar esta medida, el Ministro que suscribe ha tenido presentes todas las disposiciones dictadas al efecto desde el plan de estudios de 1771 hasta la fecha. La varia índole de esas disposiciones ofrece un medio seguro para apreciar el estado de relaciones en España del poder civil con el espiritual; pero no puede negarse (aparte las deplorables exageraciones en contrario sentido) que

siempre el poder civil, aun en los dias en que podia suponerse mas eficaz la influencia del clero, mantuvo digna y respetuosamente su facultad de dirigir la enseñanza en todo cuanto no se refiriese á la carrera eclesiástica. No es, pues, el Ministro que suscribe menos celoso de los derechos é intereses que le están encomendados que otro alguno de sus antecesores, y en este concepto ha reproducido las condiciones con que en distintas épocas se adoptaron medidas como la que, de acuerdo con el Real Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de proponer en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1866 = Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares, habilitan para recibir el grado de Bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles.

Art. 2.º Para gozar de las ventajas á que se refiere el artículo anterior, los Seminarios conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1.º Se dará la enseñanza en los Seminarios conciliares por Profesores habilitados con el título que se exige á los de Instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse: los que llevasen ya algún tiempo en la enseñanza disfrutaban la gracia que se otorga por el art. 155 de la ley á los Catedráticos de Instituto respecto á estudios privados.

2.º Los Rectores de los Seminarios remitirán al de la Universidad del distrito lista de los alumnos matriculados 15 dias despues de cerrada la matrícula, y lista de los examinandos, con sus notas, 15 dias despues de terminados los exámenes.

3.º Se adoptarán para todos los cursos libros de texto de los comprendidos en la lista que ha de publicarse: en tanto que se publique, si los Prelados tuvieren por conveniente ó creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitirán nota expresiva de ellos á la Direccion general de Instrucción pública. Los textos señalados ya en los Seminarios con acuerdo de ambas potestades se considerarán como incluidos en la lista oficial del Gobierno.

4.º Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto, los Seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto se proveerán del material científico necesario. Los RR. Prelados remitirán á la Direccion general del ramo inventario de las máquinas y enseres con que cuenten sus respectivos Seminarios.

Art. 3.º Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los Seminarios podrán incorporar en el Instituto los cursos que ya tuvieren ganados, mediante exámenes.

Art. 4.º Son incorporables en los Institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los Semina-

rios mediante exámen por asignaturas, satisfaciendo solamente los derechos de exámen: si las asignaturas que á dichos alumnos faltaren no excedieren de tres, podrán estudiarlas en un curso en el Instituto. Para presentarse á incorporacion deberán los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido.

Dado en Zaráuz á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Continuacion de la Ley de aguas, dominio de las mismas y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.

(Véase el número 110.)

Art. 235. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, se hará la concesion por el Gobernador de la provincia, previo el oportuno espediente.

En la misma forma autorizarán los Gobernadores la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando sean mera reparacion las obras que hubieren de ejecutarse en las presas, bastará la autorizacion de los Alcaldes.

Art. 236. Las concesiones de agua hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas, mediante el cobro de un cánon, serán por un plazo que no exceda de 99 años, trascurrido el cual, quedarán las tierras libres del pago del cánon y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 237. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

- 1.º El proyecto de las obras.
- 2.º Si la solicitud fuere individual, justificacion de estar poseyendo el peticionario como dueño de las tierras á que intenta dar riego.
- 3.º Si fuere colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables computada por la estension superficial que cada uno represente.
- 4.º Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del cánon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 238. En las provincias donde deban tomarse las aguas se esponderán al público los planos, la Memoria esplicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del cánon de riego, anunciándose la admision por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de aguas excediere de 100 litros por segundo, se hará también la publicacion del anuncio en las provincias inferiormente situadas, á fin de que puedan reclamar los que se creyeren perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones y reclamaciones se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En

seguida se pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, y para que en su caso proponga el máximo cánon exigible á los regantes por metro cúbico; al Consejo provincial para que esponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos; y al Ingeniero Jefe provincial de Caminos, Canales y Puertos para que dé concretamente su dictámen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecucion del proyecto amenazaría estancamientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegacion y en los de desecacion de lagunas y parajes encharcados.

Así el espediente, resolverá el Gobernador en vista de los informes, si estuviere en sus facultades, segun el art. 235, ó en otro caso lo remitirá al Ministerio con su propio dictámen.

Art. 240. Los proyectos presentados á los Gobernadores de las provincias por particulares, comunidades ó empresas en lo relativo á cualquiera de los puntos para cuya decision les faculta la presente ley, serán despachados y resueltos en el término de seis meses. De no ser así, se entenderá aprobado el proyecto ó concedida la peticion.

Quando la decision correspondiere al Gobierno de S. M., nunca se dejará trascurrir el tiempo de seis meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposicion, ó de trámite ó definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.

Art. 241. Cuando existan aprovechamientos, en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, segun terrenos y cultivos y estension regable.

En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 242. No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 243. Cuando corriendo las aguas públicas de un rio en todo ó parte por bajo de la superficie de su lecho imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará para los efectos de la presente ley como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Sin embargo, los regantes é industriales inferiormente situados, que por prescripcion ó por Reales concesiones hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas á la superficie,

tendrán derecho á reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 244. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó de un arroyo, segun lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, procederá la espropiacion por causa de utilidad pública, acordada por el Gobernador de la provincia, previo espediente, haciéndose la valoración del molino ó establecimiento por capitalizacion de la contribucion, segun el art. 128.

Art. 245. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fuesen públicos ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquella facultad con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exencion de los derechos de hipotecas que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de espropiacion.

3.º De la exencion de toda contribucion á los capitales que se inviertan en las obras.

4.º En los pueblos en cuyos términos se hiciere la construccion, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pasto para los ganados de transporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los vecinos.

Art. 246. Durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella salisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 247. Será obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si estas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánon establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Gobierno fijará un plazo para la reconstruccion ó reparacion. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogarse, se declarará caducada la concesion.

Art. 248. Hecha la declaracion de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesion, se sacará esta á nueva subasta y se adjudicará al que con derecho á percibir de los regantes el mismo cánon ofrezca mayor cantidad por la compra ó transporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario como valor de las obras existentes y terrenos espropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

Art. 249. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas a propietarios, como en las hechas a empresas o sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del canon o pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el núm. 3.º del art. 237. Los propietarios que rehusen el pago del canon estarán obligados a vender sus tierras regables a la empresa concesionaria del canal o acequia, por su valor en secano, computado por la contribución según amillaramiento, y aumento del 50 por 100 al tenor del art. 128. Si la empresa no comprase las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el canon.

Excepiúase siempre del canon las tierras que con anterioridad a la concesión tenían ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

Art. 250. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos y procedentes de filtraciones o escorrentías, así como para las de arenaje se observará, donde no hubiera establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 251. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas ya consuetudinarias, ninguna regante será perjudicada ni menoscabada en el disfrute del agua de su dotación y uso por la introducción de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento o distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho a ningún aumento, si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes o de alguno de ellos, a menos que él hubiese contribuido a sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 252. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, proveerá el Gobierno al reconocimiento de los riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación que pudiera servir a otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las apetezcan y pidan para riegos y aprovechamientos estacionales sin menoscabo de derechos adquiridos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación.

Art. 253. La autorización a una sociedad, empresa o particular para canalizar un río con el objeto de hacerlo navegable, o para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 254. La duración de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las aguas

y del material de explotación, con arreglo a las condiciones en la concesión establecidas.

Excepiúanse, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Art. 255. Al presentarse a las Cortes el proyecto de ley para la concesión, se acompañarán los documentos siguientes:

1.º El proyecto completo de las obras, con arreglo a formularios.

2.º La tarifa de precios máximos que puedan exigirse por navegación, pasaje y transporte.

3.º Una información de utilidad del proyecto, con audiencia de la respectiva Diputación provincial y de las de las provincias inferiormente situadas.

Art. 256. Pasados los 10 primeros años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años se procederá a la revisión de las tarifas.

Art. 257. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses al menos de anticipación las alteraciones que se hicieren.

Art. 258. Será obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviere a su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegación, el Gobierno fijará un plazo para la reparación de las obras o reposición del material; y transcurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el artículo 247.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 259. En los ríos no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso o puentes de madera destinados al servicio público, previa la autorización del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construcción, colocación y servicio ofrezcan a los transeúntes la debida seguridad.

Art. 260. El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso o puentes para poner en comunicación pública caminos rurales o vecinales, solicitará la autorización del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. El Gobernador concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotación.

Art. 261. En los ríos navegables tan solo el Gobierno podrá conceder autorización a particulares para establecer barcas de paso o puentes flotantes para uso público. Al concederla, fijará las tarifas

de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegación y flotación, así como por la seguridad de los transeúntes.

Art. 262. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes o fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase o dificultase materialmente el uso de una barca o puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo a la ley de expropiación forzosa.

Art. 263. En los ríos no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria o industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los predios limitrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas.

Art. 264. La autorización para establecer en los ríos navegables o flotables cualesquiera aparatos o mecanismos flotantes, hayan o no de transmitir el movimiento a otros fijos en la ribera, se concederá por el Gobernador, previa la instrucción de expediente en que se oiga a los dueños de una ribera y otra y a los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.º Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento, o haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.º No ofrecer obstáculo a la navegación o flotación.

Art. 265. Siempre que la alteración de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjese daño evidente a los ribereños o cuando lo exigiese el tráfico de la navegación o flotación, podrá derogarse la concesión, sin derecho en el concesionario a indemnización alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo a la ley de expropiación forzosa, con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen transcurrido dos años continuos sin tenerlo.

Art. 266. Tanto en los ríos navegables o flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorización para el establecimiento de molinos u otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, a los cuales se conduzca por cadera el agua necesaria, que después se reincorpore a la corriente del río. Precederá la presentación del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno expediente, con citación de los dueños de las presas inmediatas, superiores e inferiores. En ningún caso se concederá esta autorización, perjudicándose a la navegación o flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 248.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil, del Cuerpo de Vigilancia, y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura de Martin Fernandez, vecino de Navarrete, provincia de Logroño, cuyas señas se espresan a continuación; y habido que sea, se remitirá a disposición de este Gobierno con las seguridades convenientes. Soria 13 de Setiembre de 1866. —MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas.

Edad 24 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba saliente, cara regular, color bueno, con algunos granos en la cara: viste pantalon de paño, color castaño, chaqueta del mismo color, zapatos blancos con muchos broches por delante y una cinta verde; medias blancas, boina morada, faja negra.

El Consejo provincial, en union del Comisario de Guerra de esta plaza, en cumplimiento a lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidación y abono de los suministros hechos a las tropas del Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Agosto último, los precios siguientes:

Racion de pan. Escls. milés.	El quintal métrico.		Carbon. Escls. milés.	De leña. Escls. milés.	El libro de aceite. Escls. milés.
	De cebada. Escls. milés.	De paja. Escls. milés.			
70	6	113	1	554	33
					13
					561

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y a fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 14 de Setiembre de 1866. —El Gobernador, Manuel Moreno Gonzalez.

SECCION CUARTA.

GUARDIA CIVIL.

Primer Jefe.—12.º Tercio.

Debiendo procederse en este Tercio a contratar por dos años la construcción de vestuario, equi-

po, correa, calzado y sombreros para los individuos de nueva entrada en el mismo, se hace saber al público para que los que deseen interesarse en la licitación, puedan presentar los tipos y proposiciones en pliego cerrado; cuyo acto tendrá lugar á las 9 de la mañana del día 15 de Octubre próximo, en la oficina del Tercio, cuartel de la Guardia civil de esta Ciudad, sito en las eras de Santa Clara, hasta cuya hora se admitirán proposiciones. Búrgos 12 de Setiembre de 1866.—El Coronel, Carlos Mondells.

12.º Tercio de la Guardia civil.—Provincia de Soria.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando existente en esta provincia en el mes de Agosto próximo pasado.

SERVICIOS.

Día 1.º Por los guardias primero Joaquín Gomez Dorado y segundo Antonio Perez Garcia, del puesto de Sta. Maria de Huerta, fué capturado el soldado Juan Sanchez Dominguez, desertor de la quinta compañía del primer batallón del Regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

Día 2.º Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 3.º Por una pareja del puesto de Almenar le fué recogido un cachorrillo al vecino de Villaseca de Arciel Juan Bautista, por ser arma prohibida.

Días 4, 5, 6 y 7.º Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 8.º Los guardias segundos Manuel Inigo Arribas y Fernando Gonzalez Fernandez, del puesto de Ciria, contribuyeron á sofocar un incendio ocurrido en las mieses de los vecinos de Tordesalás Angel Gomez, Nicanor Villares y Cándido Sanz, habiendo conseguido estinguirlo y que no se propagase á las demás mieses, despues de tres horas de incesante trabajo en union de la Autoridad y vecinos del mismo pueblo y de los inmediatos de Sauquillo y Torrubia, que acudieron á este fin; el incendio fué horroroso pero casual, segun manifestacion de los mismos dueños que se hallaban en el mismo momento en las eras.

Día 9.º Por una pareja del puesto de Agreda fueron recogidas 3 escopetas á los vecinos de dicha villa Mateo Hernandez, Manuel Delgado Gracia y Benito Hernandez Cacho; los dos primeros por haber cesado en su empleo de guardas particulares de la empresa de desecacion de la laguna de Añavieja, por lo que se les recogieron las credenciales y nombramientos, y el último por carecer de licencia para usarla.

Días 10 y 11.º Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 12.º La fuerza del puesto de Aldealpozo contribuyó á sofocar un incen-

dio ocurrido en la casa del vecino del mismo pueblo Julian Cacho, habiendo permanecido en este servicio desde las siete de la mañana hasta las doce del dia que quedó enteramente apagado.

Día 13.º Servicio ordinario por todos los puestos sin novedad.

Día 14.º Por una pareja del puesto de Almarza le fué recogido un cachorrillo al vecino de Rebollar Francisco Crespo, por no tener licencia para usarlo y ser arma prohibida.—Por otra pareja del puesto de Aldealpozo, fueron denunciados á la autoridad local de dicho pueblo las personas de Prudencio Garcia, Cándido Millan, Gorgonio Garcia, Tomás Lobera, Pablo Garcia y Mauricio Muñoz, por pasar en la rastrojera con sus ganados sin autorizacion.

Día 15.º Por todos los puestos se hizo el servicio del instituto sin novedad.

Día 16.º Por el cabo primero Luis Alvarez Barrio y guardia segundo José Martin Marcos, del puesto de Medinaceli, fué puesto á disposicion del Alcalde de dicha villa el vecino de la misma Manuel Alonso, por haber herido de gravedad en el costado izquierdo con una navaja á su convecino Lorenzo Bartolomé.

Días 17 y 18.º Servicio ordinario sin novedad.

Día 19.º Por el cabo primero Bartolomé Lapeña Dominguez y guardia segundo Cándido Garcia Ballano, fué puesto á disposicion de la autoridad competente Ramon Cambronero, por robo de una capa de paño y una manta de Palencia á Jorge Muñoz, vecino de Almazán. Por el sargento segundo Antonio Maseda Trelles y guardias segundos Francisco Lafuente é Hldefonso Lafuente, del puesto de Matalebreras, en union del Alcalde de Castilruiz, aprehendieron al jóven Lucas Vela, natural de dicho Castilruiz, por violar en el monte de dicho pueblo á una jóven del mismo.

Día 20.º Por una pareja del puesto de la Capital, fué puesto á disposicion del Sr. Comandante militar de esta provincia Eusebio Martinez, natural de Vinuesa, reclamado por dicha autoridad.

Días 21 y 22.º Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 23.º Por el cabo segundo Bartolomé Lapeña Dominguez y guardia segundo Cándido Garcia Ballano, del puesto de Alentisque, fué puesto á disposicion del Alcalde del pueblo de Momblona el vecino del mismo Leon Sanz, presunto reo y sospechas de haber incendiado una hacina de mieses de la propiedad de su convecino Lorenzo Sanz.

Día 24.º Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 25.º Por una pareja del puesto de Almenar, fué puesto á disposicion del Alcalde del pueblo de Mazalvete, el jóven Rafael Martinez Fernandez, natural de Rubanales, (Santander) por indocumentado.—Por otra pareja del puesto de Lúbia, le fue recogida una escopeta, tres conejos y avios de caza al vecino de Navalcaballo Francisco Hernandez, por encontrarlo cazando.

Días 26, 27 y 28.º Se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 29.º Por una pareja del puesto de Berlanga, fueron denunciados al Alcalde

del pueblo de Ciruela, los vecinos del mismo Telesforo Moreno, Juan Yubero, Benito Rello y Francisco Anton, por haber encontrado nueve caballerías mulares de estos causando daño en los campos y sembrados.

Día 30.º Por una pareja del puesto de Alentisque, le fueron recogidas cuatro onzas de pólvora y seis balas al vecino de Momblona Pedro Sanz, por no tener autorizacion para uso de armas ni estas municiones.

Día 31.º Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Resumen de aprehensiones.

Delincuentes aprehendidos.	4
Ladrones id.	1
Reos prófugos.	1
Desertores del ejército.	1
Id. de presidio.	1
Detenidos por faltas leves entregados á la justicia ordinaria.	7
Contrabandos aprehendidos.	1
Armas recojidas.	6
Total de presos y detenidos.	13
Número de presos conducidos á cumplir sus condenas y otros puntos de los Juzgados de esta provincia.	2

NOTAS. Además de los servicios que quedan espresados, se han conducido varios presos á sus destinos, se han acompañado caudales en distintas direcciones, y el puesto de la Capital presta diariamente dos guardias, una de cinco hombres en la cárcel pública de esta Ciudad, otra de dos en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia y un ordenanza en cada uno de los Gobiernos militar y civil. Soria 3 de Setiembre de 1866.—El Comandante, José Lucas Guijarro.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

El hierro partido para la labor que tan buenos resultados ha dado en la primavera pasada, se sigue vendiendo en casa de su dueño Cipriano Martinez Liso, calle del Collado núm. 15, al mismo precio, ó sea á real libra: durante la feria de la Capital lo habrá en la Plaza Mayor y en la de Herradores. Para que no pueda confundirse con otro ninguno llevarán todos los pedazos una marca que dice Liso.

En la fábrica de harinas y tegidos «Flor de Numancia» se vende una partida de ladrillo, teja, adobes, tabla y madera de varias clases, todo perfectamente acondicionado y á precios equitativos. Los sugelos que deseen adquirir cualquiera de estas materias, pueden pasar á verlas á dicha fábrica todos los dias desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde, y entenderse con sus dueños exclusivos los Sres. D. Hilario Gonzalez y compañía.

Habiendo terminado el arrendamiento de la granja y término de Valondo, con todas sus dependencias y aprovechamientos, las personas que quieran contratar en nuevo arriendo, pueden acercarse á D. Lorenzo Aguirre, vecino de Soria.

AVISO IMPORTANTE.

En la librería y comision de encargos de Segundo Calonje, calle del Collado, núm. 20, donde se venden y proporcionan toda clase de libros y se hacen suscripciones á obras y periódicos, se halla la «Reina de las tintas» en polvo y líquida; toda clase de objetos de escritorio y útiles de aseo para militares, con otra infinidad de objetos.—En la misma casa se halla un gran depósito de sanguijuelas, único en Soria, y se espenden á 30 rs. ciento, llevando 200; á 28 rs. llevando 500; á 26 llevando por millares, y por docenas mas baratas que en ninguna parte y sin usar.

El dia 11 del corriente por la noche se estraviaron dos pollinas y una cria, de las señas que se espresarán, de una heredad cercada, de la propiedad de Juan Martinez Carnicero, vecino del Royo. La persona que tenga noticia de su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño el espresado Juan Martinez, en el indicado pueblo, el que abonará los gastos y gratificará su hallazgo.

Señas.—Una pollina de 6 á 7 años, negra, pequeña, bebe en blanco, esquilada de la clin, se halla criando una rochilla de año, tambien negra, mohina de todo, esquilada del lomo y ya poblada, y tambien del rabo, con figura de roseta por bajo: otra de 3 á 4 años, pardusca, entre blanco, con estrella blanca en la frente, esquilada de esta primavera por el lomo y ya cubierta.

LA VELOZ.

Coche á Soria, Almazán y Sigüenza.
Esta tiene el gusto de ofrecer al público desde el dia 15 un nuevo coche alternado en combinacion con el ferro-carril de Zaragoza á Madrid y coche de Tudela; desde esta Ciudad partirá á las seis de la mañana con objeto de llegar á la estacion de Sigüenza al tren de su tarde y vice-versa; de Sigüenza partirá á la llegada del tren de la noche de Madrid, y llegará á esta de diez á doce de su mañana. Los asientos se despachan en Madrid, calle de Alcalá, núm. 2, y en Soria punto de su parada, Plaza y posada de Herradores núm. 11.
Precio de cada un asiento en metálico.—Berlina 50 reales.—Interior ó rotonda 50 id.
ADVERTENCIA. Los tres que tomen los primeros asientos del coche, que llevarán los números 1, 2 y 3, tendrán derecho á la berlina.
Los billetes del ferro-carril, el que guste lo pagara por parte, á su eleccion, si primera, segunda ó tercera.